



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	27 DE DICIEMBRE DE 2008	Suplemento 6919
-----------	-----------------------	-------------------------	--------------------

No.- 24398

DECRETO 097

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la discapacidad ha representado un problema de salud pública, cuya atención a sufrido cambios relacionados con el momento sociopolítico que vive el país diseñándose proyectos institucionales y reformas a la Ley para procurar una mejor integración social de las personas que sufren algún tipo de discapacidad.

SEGUNDO. Que en atención a lo anterior, se pretende sustituir de nuestra legislación vigente, el término "discapacitado" por el de "persona con discapacidad", en razón que el adjetivo de discapacitado supone disminución, y la palabra en sí puede predisponer a una connotación negativa de la persona, reconociéndose a la misma con un sentido que puede resultar hasta peyorativo. La expresión "es un discapacitado" muchas veces define a todo aquel al que se "diagnostica" como deficitario en algún aspecto. De esta manera, nos detenemos sólo en lo que alguien no puede hacer, debido a que sus propias facultades lo limitan para ello, sin contemplar la posibilidad de que esta persona pueda estar capacitada

para alguna o varios tipos de actividades productivas que le permiten ingresar a la población económicamente activa, además de tener acceso a la cultura, recreación y deporte para su desarrollo integral.

TERCERO. Que en Tabasco, de conformidad con el último Censo Nacional de Población y Vivienda, habitan aproximadamente 38,593 personas con algún tipo de discapacidad, que representan el 2.04% de la población total del estado. De éstas 38,593, sólo están incorporadas al sector productivo 9,923 de los cuales el 51.5 % son trabajadores dependientes, el 36.5% independientes, y el 8.8 no perciben pago alguno por laborar en el negocio o predio familiar. La mayoría no ha podido incorporarse al sector laboral remunerado por no tener acceso a programas educativos, facilidades para capacitarse, o porque contando con la preparación y la voluntad, han sido discriminados por su condición física, negándoseles el derecho a desarrollarse plenamente como seres humanos.

CUARTO. Que por ser la Ley un instrumento que facilita la convivencia y el orden social, es primordial realizar adecuaciones acordes a la realidad que impera en nuestra entidad, resultando necesario reformar un ordenamiento en materia de discapacidad que data del año 1997 y cuya última revisión y reforma se dio en 2003, quedando aún pendiente la incorporación de preceptos que favorezcan la integración de las personas con discapacidad de forma justa y equitativa.

QUINTO. Que en la reforma de 2003, se otorgan facultades al Consejo Estatal Promotor para el Desarrollo de las Personas con discapacidad, sin que se haya puesto en práctica la elaboración de planes, proyectos y programas de apoyo integral por no haberse contemplado mecanismos efectivos para la coordinación entre las dependencias estatales y municipales que permitiera contribuir al establecimiento de una política de Estado en la materia.

SEXTO. Que los tiempos modernos requieren la adecuación de nuestro sistema jurídico acorde a las circunstancias actuales, sobre todo de aquellas normas que tienen por objeto establecer las bases para el desarrollo e integración de las personas con discapacidad a la vida social y productiva del Estado. Por lo que el Poder Ejecutivo del Estado, como el Legislativo, los Ayuntamientos y la misma sociedad, tenemos una asignatura pendiente con las personas con discapacidad, que debemos cumplir a la brevedad para coadyuvar a la construcción de una sociedad más justa y con mayores oportunidades de desarrollo.

SÉPTIMO.- Que el H. Congreso del Estado esta facultado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar la leyes y decretos para la mejor administración del Estado planeando su desarrollo económico y social, por lo que en consecuencia:

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 097

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman: La denominación de la Ley para la Protección y Desarrollo de los Discapacitados del Estado de Tabasco; la denominación del Capítulo II, del Título Sexto; y la denominación del Capítulo III, del Título Octavo; los artículos 1; 2, fracciones III, IV, VII y VIII; 4, inciso b; 5; 7, fracciones I, III, V, VI, VII, VIII y XI; 8, fracciones I, II, III, IV y V; 9, fracción V y VI; 10; 10 bis, fracciones II, III, IV, V y VI; 11, primer párrafo; 14; 16; 17; 18; 19, fracción IV; 23; 24, fracción I; 25 primer párrafo; 29, fracciones II, III, V y VII; 30; 30 bis 1; 32; 36; 37; 38; 39; 40, 40 bis; 43; 46, 46 bis, primer párrafo; 47, fracciones I, II, III y IV; 49; 54, fracciones I y IV; 58; 60; 61, primer párrafo; 62, primer párrafo; 67; 80; 91, primer párrafo y fracciones I, IV, VI, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI; 93, primer párrafo y fracciones II, VI, VIII y IX; 95, primer párrafo; y 96. Se adicionan: Las fracciones XV, XVI y XVII al artículo 2; las fracciones XII y XIII al artículo 7; las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII al artículo 8; la fracción VII al artículo 9, y un párrafo al artículo 54: todos de la Ley para la Protección y Desarrollo de los Discapacitados del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE TABASCO.

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, sus disposiciones son de observancia general en todo el Estado de Tabasco, y tienen por objeto establecer las normas y acciones que contribuyan a lograr la equiparación de oportunidades para promover el desarrollo e integración de las personas con discapacidad a la vida social y productiva del Estado.

ARTÍCULO 2.- ...

I a la II ...;

III. Persona con Discapacidad: Toda persona con capacidad disminuida o limitada para realizar por sí misma, las actividades necesarias para su normal desempeño físico, mental o sensorial, que puede ser agravada por el entorno económico y social;

IV. Educación Especial: Conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados, puestos a disposición de las personas que padecen algún tipo de discapacidad, que favorezcan su desarrollo integral, y faciliten la adquisición de habilidades y destrezas que les capaciten para lograr los fines de la educación.

V a VI ...;

VII. Legislación sobre Desarrollo Urbano: Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio de Tabasco, su Reglamento, los Reglamentos de Construcciones y demás disposiciones análogas locales;

VIII. Legislación Vial: Ley de Transportes del Estado y su Reglamento; Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco y su Reglamento;

IX a la XIV ...;

XV. Equiparación de Oportunidades: Proceso de adecuaciones, ajustes y mejoras necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad una integración, convivencia y participación en igualdad de oportunidades y posibilidades con el resto de la población.

XVI. Sistema de Escritura Braille: Sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil, por los ciegos.

XVII. Lengua de Señas: Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral.

ARTÍCULO 4.- ...

a) ...

b) La promoción para adecuar facilidades urbanísticas y arquitectónicas a las necesidades de las personas con discapacidad.

c) a d) ...

ARTÍCULO 5.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, y a los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, establecer las normas técnicas en materia de prevención y rehabilitación de las personas con discapacidad y la coordinación, supervisión y evaluación del cumplimiento de las mismas de parte de las instituciones públicas, sociales y privadas que persigan estos fines. Para ello, se elaborará un programa de Prevención de Discapacidades y Orientación a Personas con Discapacidad que tenderá a la orientación, planeación familiar, consejo genético, atención prenatal, perinatal, detección y diagnóstico precoz, asistencia pediátrica en etapa de lactante, preescolar y escolar; asimismo en la higiene y la seguridad en el trabajo, el tráfico vial, así como acciones para evitar barreras arquitectónicas y todo aquello que en su momento se considere necesario para realizar esta labor.

ARTÍCULO 7.- ...

I. Difundir los programas que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad en el Estado de Tabasco;

II ...;

III. Establecer políticas e impulsar las acciones necesarias para dar cumplimiento en el Estado de Tabasco, a los programas nacionales, regionales y locales, cuyo objetivo sea el desarrollo integral de las personas con discapacidad;

IV.-...;

V. Brindar orientación y asistencia jurídica a las personas con discapacidad, en los juicios de interdicción y procedimientos legales de los que forme parte;

VI.- Planear, elaborar y operar programas en materia de prevención, rehabilitación, equiparación de oportunidades y orientación para las personas con discapacidad, así como proponer a las instituciones encargadas de su aplicación, normas técnicas para la prestación de los servicios;

VII. Promover la captación de recursos que sean destinados al desarrollo de actividades y programas de ayuda a las personas con discapacidad;

VIII. Recibir y canalizar a las instancias competentes, quejas y sugerencias sobre la atención de las autoridades a las personas con discapacidad;

IX a X ...;

XI. Validar los certificados de discapacidad expedidos por otras instituciones del sector salud;

XII. Establecer un Sistema de Registro de las personas con discapacidad, y

XIII. Las demás que le señale el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 8.- ...

I. Promover y conducir los programas de educación para las personas con discapacidad;

II. Ejercer la supervisión y vigilancia que proceda en los planteles en que se imparta educación a las personas con discapacidad;

III. Garantizar la incorporación y oportuna canalización de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal;

- IV. Coordinar, concertar, supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y normas técnicas con la participación de las instituciones públicas, privadas y sociales relacionadas con la educación de las personas con discapacidad;
- V. Formar, actualizar, capacitar y profesionalizar a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en la incorporación educativa de personas con discapacidad;
- VI. Proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales que apoyen su rendimiento académico, además de facilitar su préstamo domiciliario;
- VII. Establecer un programa estatal de becas educativas para personas con discapacidad;
- VIII. Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas Mexicana;
- IX. Garantizar el acceso de la población sorda a la educación pública obligatoria y bilingüe, que comprenda la enseñanza del idioma español y la Lengua de Señas Mexicana;
- X. Elaborar programas para las personas ciegas y débiles visuales, que garanticen su integración al Sistema Educativo Estatal, público o privado, creando de manera progresiva condiciones físicas y acceso a los avances científicos y tecnológicos, así como materiales y libros actualizados a las publicaciones regulares necesarios para su aprendizaje.
- XI. Promover que las bibliotecas y salas de lectura cuenten con equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permita su uso a las personas con discapacidad.
- XII. Las demás que le señale el Titular del Ejecutivo en el Estado.

ARTÍCULO 9.- ...

I a IV...;

- V.- Los programas especializados de capacitación, orientación y rehabilitación sexual para las personas con discapacidad;
- VI. Promover el uso de la Lengua de Señas Mexicana y el Sistema de Escritura Braille en los programas de educación para la salud; y
- VII. Las demás que le encomiende el Titular del Ejecutivo en el Estado.

ARTÍCULO 10.- El Consejo Estatal Promotor para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad es el instrumento permanente de coordinación intersecretarial e

interinstitucional que tiene por objeto contribuir al establecimiento de una política de Estado en la materia, así como promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones, estrategias y programas derivados de esta Ley.

Corresponde al Ejecutivo del Estado a través del Sistema DIF, la creación de del Consejo que deberá estar integrado por: Un Presidente que será en todo caso, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o el servidor público que éste designe, un Secretario que será el titular del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y Vocales que incluya a las instancias de gobierno estatal y federal, responsables de acciones que beneficien a las personas con discapacidad, así como a representantes de organizaciones de personas con discapacidad. También podrá invitarse a formar parte de este Consejo a los Ayuntamientos de la entidad, quienes serán representados por el Presidente Municipal o por el servidor público que al efecto designe.

Los municipios de Estado que cuenten con capacidad de recursos humanos, materiales y financieros y que así lo requieran, podrán crear su propio Consejo Municipal Promotor para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad; mismo que estará integrado por: un presidente que será el Presidente Municipal o Primer Concejal o la persona que éste designe, un Secretario: que será el Director del DIF-Municipal y Vocales que incluyan a profesionales de la Medicina, Educación, Psicología, Trabajo Social, así como a representantes de organizaciones de personas con discapacidad, ubicadas en el municipio de que se trate.

ARTÍCULO 10 bis.- ...

I ...;

II. Elaborar y coordinar, el Programa Estatal para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad, promoviendo, convocando y concertando acuerdos o convenios con las dependencias del sector público, los municipios, los sectores social o privado, y las organizaciones, además de realizar evaluaciones periódicas que garanticen la ejecución del mismo;

III. Impulsar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad y hacer de su conocimiento los canales institucionales para hacerlos exigibles ante la autoridad competente;

IV. Establecer la política general de desarrollo integral de las personas con discapacidad, mediante la coordinación de los programas interinstitucionales;

V. Promover y fomentar la cultura de la dignidad y respeto de las personas con discapacidad, a través de programas y campañas de sensibilización y concientización;

VI. Ser el organismo de consulta y asesoría obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, y en su caso, voluntaria para las instituciones de los sectores social y privado, que realicen acciones o programas relacionados con las personas con discapacidad.

VII a VIII ...

ARTÍCULO 11. Los procesos de rehabilitación para las personas con discapacidad podrán comprender:

I a IV ...

ARTÍCULO 14. La rehabilitación médico-funcional está dirigida a dotar de las condiciones precisas para su recuperación a aquellas personas que presenten una disminución de su capacidad física, psicológica o de relación social en los términos de esta Ley; deberá comenzar con la detección y diagnóstico de cualquier anomalía o deficiencia, debiendo continuarse hasta conseguir el máximo de funcionalidad posible de la persona con discapacidad.

ARTÍCULO 16. Los procesos de rehabilitación se complementarán con la prescripción y la adaptación de prótesis, órtesis y otros elementos auxiliares para las personas con discapacidad cuya condición lo amerite.

ARTÍCULO 17.- La orientación y tratamiento psicológico se emplearán durante las distintas fases del proceso rehabilitador de la persona con discapacidad, se procurará su inicio en el seno familiar e irán encaminadas a lograr la superación de su situación y el desarrollo de su personalidad e integración social.

ARTÍCULO 18.- El apoyo y orientación psicológicos considerará las características personales de la persona con discapacidad, sus motivaciones e intereses, así como los factores familiares y sociales que puedan condicionarle y estarán dirigidos a optimizar al máximo el uso de sus potencialidades.

ARTÍCULO 19.- ...:

I a la III. ...

IV.- Evaluación y seguimiento del proceso de rehabilitación desde el punto de vista físico, psicológico y laboral para ubicar a la persona con discapacidad de acuerdo con su aptitud y actitud ante el trabajo.

ARTÍCULO 23.- Corresponde al Gobierno del Estado a través del DIF, impulsar y promover entre las instituciones públicas y privadas así como entre la propia comunidad la creación de Unidades de Rehabilitación con Equipo Interdisciplinario, que actuando en un ámbito sectorial del Estado presten la atención a cada persona que lo requiera para garantizar la integración de la persona con discapacidad a su entorno social. El personal que integre los equipos deberá contar con la formación profesional y la capacidad necesaria para cumplir con la función encomendada.

ARTÍCULO 24.- ...

I. Emitir el certificado único de discapacidad.

II a III ...

ARTÍCULO 25.- Para cumplir con sus objetivos los equipos Interdisciplinarios implementarán un sistema de prestación de servicios para las personas con discapacidad, basado en la valoración y calificación que de su discapacidad se haga, estos servicios se otorgarán a quienes carezcan de medios para recibirlos de otras instituciones.

ARTÍCULO 29.- La educación especial tenderá a la consecución de los siguientes objetivos:

I ...;

II. El desarrollo de habilidades y aptitudes y la adquisición de conocimientos que le permitan a la persona con discapacidad la mayor autonomía posible.

III. El fomento y la promoción de todas las potencialidades de la persona con discapacidad para el desarrollo armónico de su personalidad;

IV ...;

V. La incorporación a la vida social y un sistema de trabajo que permita a la persona con discapacidad servirse a si mismo, a la sociedad y autorrealizarse;

VI ...;

VII. Establecimiento de programas de conocimiento, asesoría y orientación dirigidos a propiciar la comprensión y respeto de las personas con discapacidad en todos los niveles educativos;

VIII a X ...

ARTÍCULO 30.- El DIF, promoverá la creación de un Centro de Apoyo a la Educación y Rehabilitación de las personas con discapacidad; que tendrá como objeto la enseñanza del manejo de sillas de ruedas, conducir un vehículo adaptado, uso del bastón blanco, el ábaco, lectoescritura en sistema braille y en general todos los recursos que la tecnología moderna proporcione.

ARTÍCULO 30 bis 1.- La educación especial deberá contar con el personal interdisciplinario, técnicamente capacitado, que en actuación multiprofesional, provea las diversas atenciones que cada persona con discapacidad requiera....

ARTÍCULO 32.- Dentro de la educación especial se considerará la formación profesional de la persona con discapacidad de acuerdo con lo establecido en los diferentes niveles de enseñanza general.

ARTÍCULO 36.- Se promoverá la creación de Centros de Desarrollo Laboral, cuyo objetivo principal será facilitar el acceso a un empleo remunerado mediante el desempeño de una actividad productiva a las personas con discapacidad, cuya promoción y apoyo técnico estará a cargo de la Secretaria de Gobierno, en coordinación con el Servicio Estatal de Empleo y la Secretaria de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 37.- La plantilla de los Centros de Desarrollo Laboral estará constituida por trabajadores con discapacidad, a excepción de las plazas que deban ser asignadas para el personal de apoyo imprescindible para el desarrollo de cada uno de los Centros.

ARTÍCULO 38.- Los Centros de Desarrollo Laboral deben de cumplir para su conformación, estructura y organización con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 39.- Los Centros de Desarrollo Laboral podrán ser creados por la autoridad pública bien directamente o en colaboración con otros organismos o personas físicas o por particulares interesados en respaldar estos programas.

ARTÍCULO 40.- Las personas con discapacidad que deseen ingresar a un Centro de Desarrollo Laboral, deberán inscribirse en la oficina correspondiente, la que clasificará a los demandantes de empleo en razón del tipo y grado de dificultad.

ARTÍCULO 40 bis.- El trabajo que realice la persona con discapacidad en los Centros de Desarrollo Laboral deberá ser productivo y remunerado, adecuado a las características individuales del trabajador en orden a favorecer su adaptación personal y social y facilitar en su caso, su posterior integración laboral en el mercado ordinario de trabajo.

ARTÍCULO 43.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, promoverán que a las personas con discapacidad se les otorgue descuento en eventos culturales, recreativos y deportivos organizados por instituciones públicas. En el caso de instituciones privadas gestionaran convenios para la aplicación de descuentos a personas con discapacidad.

ARTÍCULO 46.- Los servicios sociales para las personas con discapacidad tienen como objetivo garantizar el logro de adecuados niveles de desarrollo personal y de su integración a la comunidad.

ARTÍCULO 46 bis.- La prestación de servicios a las personas con discapacidad, se atenderá en razón a un estudio socioeconómico que estará indistintamente a cargo del DIF Estatal o DIF Municipal, y comprenderá:

I a VI ...

ARTÍCULO 47.- ...

I. Todas las personas con discapacidad tienen derecho a las prestaciones sociales establecidas en la presente ley;

II. Las prestaciones sociales podrán ser otorgadas tanto por las administraciones públicas como por instituciones o personas privadas, sin ánimo de lucro.

III. Los servicios sociales que presten el estado y los municipios, respetarán al máximo la permanencia de las personas con discapacidad en su medio familiar y en su entorno geográfico, mediante la adecuada localización de los mismos; y

IV. Se procurará, hasta el límite que impongan los distintos tipos de discapacidad, la participación de los interesados, especialmente en el caso de adultos, en las actividades comunes de convivencia, de dirección y control de los servicios prestados.

ARTÍCULO 49.- La orientación familiar tendrá como objetivo la información y adiestramiento para atender a las personas con discapacidad y a sus familias para favorecer la adecuación del entorno familiar, facilitando sus necesidades rehabilitatorias.

ARTÍCULO 54.- ...

I. El sistema de transporte deberá cumplir con las especificaciones técnicas y especiales que permitan el acceso y uso de las personas con discapacidad en los términos de la legislación aplicable.

II a III ...;

IV. Previa solicitud y autorización de la autoridad competente, las personas con discapacidad podrán incorporarse a las excepciones contempladas en los programas de restricción a la circulación vehicular; y

V ...

Las autoridades estatales y municipales celebraran convenios con aerolíneas y empresas de transporte terrestre y marítimo, local, nacional e internacional para que otorguen tarifas preferenciales o descuentos a personas con discapacidad.

(Cambio de denominación del Capítulo)

CAPÍTULO II

DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN VIAL, CORTESÍA URBANA Y RESPETO LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO III

DE LAS BARRERAS ARQUITECTÓNICAS

ARTÍCULO 58.- Las autoridades competentes, en todos los planos y proyectos arquitectónicos de edificios públicos y privados con acceso al público, que se sometan a su aprobación, deberán observar que en ellos se establezca la infraestructura que permita el libre desplazamiento de las personas con discapacidad en interiores y exteriores.

ARTÍCULO 60.- Las autoridades competentes se abstendrán de autorizar la construcción de todas aquellas barreras arquitectónicas que arriesguen o pongan en peligro la integridad física de las personas con discapacidad que dificulten, entorpezcan o impidan su libre desplazamiento en lugares públicos, interiores o exteriores o el uso de las instalaciones y servicios comunitarios.

ARTÍCULO 61. Los elementos viales que deberán ser adecuados en la vía pública con facilidades para el uso y desplazamiento de las personas con discapacidad y que constituyan obstáculos son:

a) a m) ...

ARTÍCULO 62.- Los lugares con acceso al público que deberán ser adecuados, con facilidades para el desplazamiento de las personas con discapacidad son los siguientes:

a) a h) ...

ARTÍCULO 67.- En las zonas comerciales, los estacionamientos de vehículos deberán contar, por lo menos, con dos espacios por manzana para el ascenso y descenso de las personas con discapacidad; estos espacios estarán diseñados de acuerdo a los requerimientos específicos y señalados con el logotipo correspondiente.

ARTÍCULO 80.- Con el objeto de prevenir accidentes a las personas con discapacidad, se evitarán, en lo posible las puertas de doble abatimiento. En caso de que resulte imposible dar cumplimiento a esta disposición, los interiores de los edificios deberán contar, en ambos lados de las puertas, con ventanas de vidrio inastillable que permitan la vista al exterior y al interior del inmueble.

ARTÍCULO 91.- Conforme a la presente Ley, son deberes y facultades del Gobierno del Estado, en materia de protección a las personas con discapacidad:

I. Contratar por lo menos al dos por ciento de personas con discapacidad del total de los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado que realicen la misma labor profesional, técnica o manual que cualquier otro, aún cuando para ello se auxilie de aparatos ortopédicos;

II a III ...;

IV. Procurar el fomento de diversas actividades que permitan un desarrollo integral de la persona con discapacidad ante la familia, escuela, trabajo, así como en la recreación;

V ...;

VI. Instrumentar las normas para que las nuevas construcciones que se realicen tanto por parte del sector público, como de los sectores privado y social, con fines de uso comunitario

ya sea de servicios administrativos, recreativos o de cualquiera otra naturaleza, cuenten con facilidades viales en los términos a que se contrae la presente Ley, observando las especificaciones que en la misma se contienen a efecto de beneficiar a las personas con discapacidad;

VII ...;

VIII. Dar las facilidades necesarias a las asociaciones civiles cuya finalidad ulterior resulte una mayor integración, en todos los ámbitos, de personas con discapacidad;

IX. Auxiliar a los organismos de las diferentes esferas de gobierno que trabajen para la integración social y económica y la rehabilitación física de personas con discapacidad;

X ...;

XI. Otorgar presteas, becas y estímulos en numerario y en especie, a personas con discapacidad que hayan destacado en forma sobresaliente en las áreas laboral, científica, técnica, escolar, deportiva o de cualquiera otra índole, en beneficio y como ejemplo a la sociedad;

XII. Mantener en buen estado los señalamientos y mobiliario urbano propios para personas con discapacidad;

XIII. Promover la modificación, derogación o abrogación de los ordenamientos estatales vigentes, para la supresión de obstáculos viales en apoyo solidario a personas con discapacidad;

XIV. La observancia y cumplimiento amplio de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento legal en beneficio de las personas con discapacidad;

XV. Promover que el sector salud establezca módulos de atención integral para personas con discapacidad;

XVI. Promover se destinen áreas específicas y adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad;

XVII a XVIII ...

ARTÍCULO 93. Son deberes y facultades de los Ayuntamientos en materia de protección a personas con discapacidad:

I ...;

II. Formular y desarrollar programas municipales de atención a personas con discapacidad en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, así como conforme a los principios y objetivos de los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo;

III a V ...;

VI. Destinar, de los establecimientos públicos, los espacios necesarios para el ascenso y descenso de las personas con discapacidad;

VII ...;

VIII. Expedir, modificar y reformar los ordenamientos municipales conducentes a fin de lograr la supresión de los obstáculos viales a que se refiere esta Ley, con la finalidad de beneficiar a las personas con discapacidad;

IX. Contratar por lo menos el dos por ciento de personas con discapacidad del total de los trabajadores al servicio del Gobierno Municipal que realice la misma labor profesional, técnica o manual que cualquier otro, aún cuando para ello se auxilie de aparatos ortopédicos;

X a XI ...

(Cambio de denominación del Capítulo)

CAPÍTULO III

DE LOS PADRES Y TUTORES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 95.- Los padres que ejerzan la patria potestad o los tutores de personas con discapacidad, podrán:

I a II ...

ARTÍCULO 96.- Los padres y tutores de personas con discapacidad, podrán agruparse en sociedades o asociaciones, para el mayor desempeño de la tutela y representación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al mismo.

TERCERO. En las disposiciones legales o reglamentarias que se aluda al termino "discapacitado", a partir de la entrada en vigor del presente decreto deberá entenderse como referido al termino "persona con discapacidad".

CUARTO. El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse en un plazo de 90 días, posteriores a la fecha de la publicación del presente Decreto.

QUINTO. El Titular del Poder Ejecutivo, deberá realizar las acciones y provisiones correspondientes para que El Consejo Estatal Promotor para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad, quede instalado 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

SEXTO. El Congreso Local, dentro de los trescientos sesenta y cinco días siguientes, al inicio de vigencia del presente decreto, indistintamente a iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo o, a instancia de los legisladores, realizará las reformas que permitan correlacionar las otras disposiciones legales que regulan la administración pública, con el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, DIP. FRANCISCO JAVIER CUSTODIO GÓMEZ, PRESIDENTE; DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

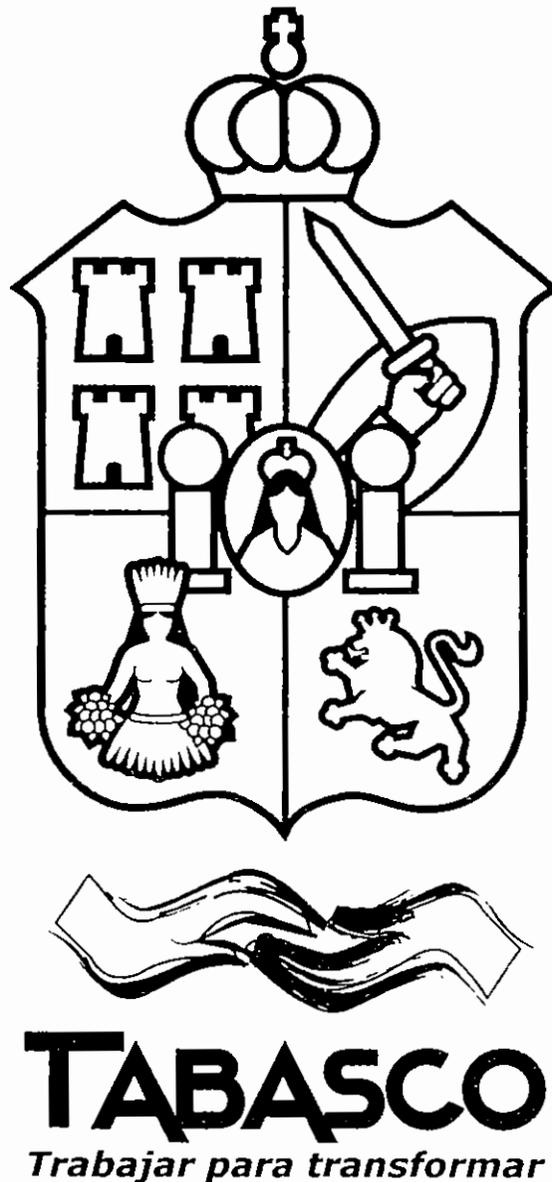
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.